



DOCUMENTO : 02860132
REGISTRO EXP. : 00881948
EXPEDIENTE CRSPA : N°005-2014-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : LETTI LUPE AREVALO DE QUISPE
INFRACCION : "Por extraer recurso hidrobiológico excediendo los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores".

Resolución Administrativa CORESPA

N°00005-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 04 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA N°005-2014-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra la Administrada **LETTI LUPE AREVALO DE QUISPE** identificada con DNI: 15648153, por incurrir en la presunta infracción de **EXCEDER** los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias N°028-001-2013-PRODUCE/DIS/ZONA 5, de fecha 08/JULIO/2013, que obran a fojas 03 del presente caso mediante el cual los Fiscalizadores de la DGSF del Ministerio de la Producción, realizaron inspección en las instalaciones del Mercado de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo y Central de Huacho, puesto B 1 y 2 de propiedad de **LETTI LUPE AREVALO DE QUISPE** identificada con DNI: 15648153 encontrando la venta del recurso "PULPO" en peso menor a lo establecido de acuerdo a la R.M. N°209-2011-PE, que indica que la talla mínima de captura (peso) del recurso "PULPO" es equivalente a 1 kg.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: *"Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento"*. Asimismo, señala, que: *"El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"*. Igualmente señala que: *"Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares"*.

SEGUNDO. - Que, en ese sentido el Decreto Ley N°25977 – LGP, Art. 2 señala: *"Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

TERCERO. - Que mediante D.S. N°012-2001-PE - RLGP, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.



CUARTO. - Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG, en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

QUINTO: Que, de la Inspección en las instalaciones del Mercado de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo y Central de Huacho, puesto B 1 y 2 se constató la venta del recurso “PULPO” en peso menor a lo establecido de acuerdo a la R.M. N°209-2011-PE, que indica que la talla mínima de captura (peso) del recurso “PULPO” es equivalente a 1 kg.

SEXTO: Que, mediante escrito de fecha 04/JUNIO/2014 la Sra. LETTI LUPE AREVALO DE QUISPE identificada con DNI: 15648153, presenta descargo contra el Reporte de Ocurrencias N°028-001-2013-PRODUCE/DIS/ZONA 5, de fecha 08/JULIO/2013.

SEPTIMO: Que, mediante Informe N°020-2014/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7 de fecha 03/SETIEMBRE/2014, emitido por Inspector - Osecovi, informa sobre anulación del Reporte de Ocurrencias N°028-001-2013-PRODUCE/DIS/ZONA 5.

OCTAVO: Que, mediante Informe N°150-2014/GRL-GRDE-DRP/GPR de fecha 15/SETIEMBRE/2014, emitido por Supervisor - Osecovi, informa sobre el Reporte de Ocurrencias N°028-001-2013-PRODUCE/DIS/ZONA 5, de fecha 08/JULIO/2013.

NOVENO: Que, el Art. 76, inc. 3 de la LGP, prohíbe *extraer, procesar o “comercializar” recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos*. De igual manera el Art. 77, dispone que *“constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

DECIMO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO PRIMERO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)”*.

DECIMO SEGUNDO: Que, mediante Informe Legal N°000028-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 23/FEBRERO/2021, emitido por el especialista legal, remite evaluación hecha al exp. N°005-2014-GRL/CRSPA, seguido contra LETTI LUPE AREVALO DE QUISPE identificada con DNI: 15648153.

DECIMO TERCERO: Que, en el análisis de los actuados del presente exp. seguido contra LETTI LUPE AREVALO DE QUISPE con DNI: 15648153, por incurrir en la presunta infracción cometido infracción al núm. 6) Art. 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°015-2007-PRODUCE y D.S. N°009-2013-PRODUCE al exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; extraer recursos en tallas menores a los establecidos.



DECIMO CUARTO: Que, el TUO de la Ley N°27444, dice en el Art. 259.- Caducidad del Procedimiento Sancionador. 1. *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"* 2. *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"*, 4. *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caduco administrativo no interrumpe la prescripción"*. Según el reporte de ocurrencias de fecha 08/JULIO/2013 y habiendo tomado conocimiento el administrado la misma fecha se tomó a bien notificado, no habiéndose resuelto hasta la fecha el presente caso, estaríamos ante un procedimiento caduco administrativamente. El mismo que no interrumpe el computo de plazo para su prescripción.

DECIMO QUINTO: Que, TUO de la Ley N°27444 en el Art. 252.- Prescripción, inc. 252.1.- *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*, inc. 252.2.- *"El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)"*, inc. 252.3.- *"(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la iniciación administrativa, solo cuando se adviertan que se hayan producido situaciones de negligencia"*. La fecha que se cometió la infracción 08/JULIO/2013 hasta la actualidad, supera los 04 años sin aún existir ningún actuado resolutorio. En ese sentido se ha cumplido con el presupuesto de PRESCRIPCION, por lo cual se torna incompetente en razón del tiempo el órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador. También se observa la desatención de parte de las ex autoridades en el cumplimiento de los plazos conforme a ley, dejando recaer en Caducidad y Prescripción según lo expuesto.

DECIMO SEXTO: Que, en sesión plena de fecha 20/ABRIL/2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - **ARCHIVAR** de manera definitiva el Exp. N°005-2014-GRL/CRSPA, seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contra **LETTI LUPE AREVALO DE QUISPE** con DNI: 15648153, por haberse cumplido los presupuestos de CADUCIDAD y PRESCRIPCION establecidos en el Art. N°259 y 252 del TUO de la Ley N°27444.

SEGUNDO. - **DERIVAR** copia de los actuados a SECRETARIA TECNICA de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Lima, para determinar



la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión indujeron a caducidad y prescripción del presente caso.

TERCERO. – PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE



Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA



Abg. Jhoel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TECNICO - CORESPA